

**NORMAS DEL  
PROGRAMA DE ARBITRAJE CIVIL**  
Civil Arbitration Rules 12-12

Por resolución de la Junta de Jueces del Tribunal Superior del Distrito de Columbia, y en virtud de la sección 11-946 del Código del D.C., el 9 de julio de 1993, el ex Presidente del Tribunal, Fred B. Ugast,

RESUELVE que se adopten las Normas del Programa de Arbitraje Civil según se estipulan a continuación y, además,

RESUELVE que las Normas del Programa de Arbitraje Civil entren en vigor desde el 1 de septiembre de 1993 y que rijan a todos los casos posteriormente sometidos a arbitraje.

**Conserve esta copia de las Normas de Arbitraje  
Civil para consultas posteriores.**

**Si tiene alguna pregunta, comuníquese con el  
Coordinador de Arbitrajes llamando al  
202-879-0062 o al 202-879-1549.**

**Muchas gracias.**

## **NORMAS DEL PROGRAMA DE ARBITRAJE CIVIL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO DE COLUMBIA SECCIÓN DE RESOLUCIÓN DE DISPUTAS MULTIPUERTAS**

Introducción: El Tribunal Superior del Distrito de Columbia adoptó las Normas de Arbitraje Civil a fin de proveer un programa de arbitraje patrocinado por el Tribunal para personas con demandas pendientes en la Sección Civil. El programa de arbitraje es un componente integral del proyecto de Reducción de Demoras Civiles del Tribunal. Las normas autorizan al Tribunal a derivar ciertas acciones judiciales presentadas en la Sección Civil al Programa de Arbitraje.

El programa patrocinado por el Tribunal no pretende reemplazar ni modificar las disposiciones del Título 16, Capítulo 42 de la Ley de Arbitraje Uniforme del D.C. (D. C. Uniform Arbitration Act) del Código del D.C. 1981, ni la Sección 1 Ley de Arbitraje Federal (Federal Arbitration Act) del Código de los Estados Unidos 9, los cuales se aplican cuando las partes mismas celebran un acuerdo contractual por escrito para someter su disputa a arbitraje en lugar de acudir al sistema del Tribunal. El objetivo es que el Programa de Arbitraje del Tribunal Superior funcione de manera exclusiva e independientemente de los procedimientos dispuestos en la Ley de Arbitraje Uniforme del D.C. y la Ley de Arbitraje Federal.

### **Norma I: Casos que pueden ser derivados al proceso arbitral**

(a) Todos los casos presentados ante la Sección Civil podrán derivarse al Programa de Arbitraje Civil del Tribunal Superior, con la excepción de (1) acciones judiciales en la División de Reclamos Menores y Conciliaciones, (2) acciones judiciales en la División de Propietarios e Inquilinos, (3) acciones judiciales con el objeto de obtener un desagravio equitativo o declarativo, (4) demandas colectivas y (5) casos en los que una de las partes se encuentra encarcelada. Todo caso derivado se registrará por estas normas.

(b) El juez único asignado para el caso en todas sus fases procesales puede derivar ese caso a un proceso arbitral en cualquier momento.

(c) El arbitraje no es vinculante, a menos que ambas partes acuerden lo contrario por escrito. Las partes pueden aceptar un arbitraje vinculante en cualquier momento mediante la presentación ante la Sección de Resolución de Disputas Multipuertas (en adelante denominada “Tribunal Multipuertas”) de un pedido para tal efecto firmado por los asesores legales de cada parte y por cualquier parte sin representación. Las partes de un arbitraje vinculante renuncian al derecho de apelar la decisión del árbitro por cualquier motivo, excepto aquellos detallados en la Norma XII.

(d) Las partes pueden presentar un caso para un proceso arbitral *vinculante* ante un árbitro diferente al asignado en virtud de este programa mediante la presentación de un pedido que indique este hecho ante el Tribunal. Estas Normas no se aplicarán a ningún caso presentado mediante esta modalidad.

(e) En situaciones en las que los casos estén consolidados, si el caso más antiguo se derivó a un proceso arbitral, entonces todos los casos consolidados se derivarán a dicho proceso, a menos que el juez a quien se le hubiera asignado el caso disponga lo contrario.

## **Norma II: Retiro de casos del Programa de Arbitraje**

(a) Por una causa justa, el árbitro puede recomendar, o cualquiera de las partes puede solicitar, que el Tribunal retire el caso del Programa de Arbitraje. Si una de las partes presenta una moción para tal fin ante el árbitro, este le adjuntará una decisión recomendada a la moción. El árbitro presentará una copia de dicha moción (y una decisión recomendada sobre la moción) ante el Tribunal Multipuertas. El árbitro suspenderá el proceso arbitral hasta que el Tribunal falle sobre la recomendación o moción. La moción para el retiro del caso solo se otorgará por una causa justa.

(b) El juez único asignado para el caso en todas sus fases procesales presentará una copia de su decisión ante el Tribunal Multipuertas. El secretario del Tribunal Multipuertas notificará dicha decisión al árbitro y a las partes.

(c) Un juez único asignado para el caso en todas sus fases procesales puede ordenar el retiro de un caso en su calendario judicial del Programa de Arbitraje.

(d) Un caso suspendido en virtud de una orden judicial se retirará del Programa de Arbitraje.

## **Norma III: Calificaciones y servicios de los árbitros**

(a) Cualquier persona que desee ser considerada para el puesto de árbitro deberá certificar por escrito (1) que es miembro activo o inactivo del Colegio de Abogados del Distrito de Columbia y que ha estado habilitado para ejercer la abogacía en cualquier jurisdicción por al menos 5 años y (2) que ha participado como abogado principal en al menos 3 juicios civiles de más de 4 horas de duración en un tribunal de registro o en al menos 3 audiencias de más de 4 horas de duración ante un juez de derecho administrativo. El Tribunal Multipuertas seleccionará y capacitará árbitros entre los solicitantes calificados o entre quienes, de otra manera, estén certificados por el director del Tribunal Multipuertas como autorizados para ejercer el arbitraje.

(b) El Tribunal Multipuertas deberá mantener un expediente, abierto a la inspección pública, que contenga información actual sobre los árbitros.

(c) El director del Tribunal Multipuertas puede retirar a un árbitro de un caso por motivos administrativos y puede recomendarles al presidente del tribunal o a su representante que un árbitro sea retirado del programa por incumplimiento, por desempeño inadecuado por otra causa justa.

#### **Norma IV: Designación de árbitros**

(a) El Tribunal proporcionará un árbitro para cada caso derivado a un proceso arbitral. Las partes presentarán ante el árbitro, o ante el panel de árbitros, una copia de la demanda y su contestación dentro de los 14 días posteriores a la designación del árbitro.

(b) Las partes pueden acordar entre ellas mismas la selección de un árbitro particular de una lista de árbitros elegibles proporcionada por el Tribunal Multipuertas. De lo contrario, cuando un juez derive un caso a un proceso arbitral, se asignará un árbitro en virtud de los procedimientos dispuestos por el juez que presida la Sección Civil. El Tribunal Multipuertas deberá poner a disposición del público copias de los procedimientos de designación actuales.

(c) Un panel de 3 árbitros puede decidir sobre el caso si las partes así lo solicitan en el momento de la derivación del caso a un proceso arbitral y si abonan la tarifa correspondiente a cada árbitro adicional establecida por el presidente del Tribunal Superior. El Tribunal Multipuertas distribuirá, a pedido, el plan de tarifas vigente. Las partes le deberán depositar a la Oficina Civil de Finanzas un cheque que cubra las tarifas correspondientes a los árbitros adicionales dentro de los 10 días posteriores a la derivación del caso a un proceso arbitral. Las partes deberán presentar un recibo por el pago de esta tarifa ante el Tribunal Multipuertas. El director del Tribunal Multipuertas designará un árbitro que presida, quien será responsable de programar y coordinar todos los procesos judiciales.

(d) Si una parte se opone a la designación de un árbitro, debe presentar una solicitud de impugnación ante el árbitro dentro de los 5 días posteriores a la asignación. La solicitud de impugnación deberá presentarse junto con una declaración jurada que indique los hechos y motivos de la solicitud. Un árbitro puede impugnarse a sí mismo sin indicar los motivos. La decisión del árbitro sobre su retiro del caso se regirá por los estándares de impugnación para un juez de instrucción de este Tribunal. Si un árbitro se retira de un caso, deberá notificar por escrito de inmediato al Tribunal Multipuertas y a todas las partes. El Tribunal Multipuertas designará a otro árbitro dentro de los 10 días posteriores a la notificación de impugnación del árbitro. Si un árbitro no renuncia en respuesta a la

solicitud de una de las partes, dicha parte puede presentar una moción ante el Tribunal Multipuertas para solicitar que el juez único asignado para el caso en todas sus fases procesales destituya al árbitro. La parte solicitante deberá proporcionarles copias de la moción para la destitución del árbitro a todas las partes y al árbitro, por correo postal o por vía electrónica. El Tribunal Multipuertas remitirá la moción al juez único asignado para el caso en todas sus fases procesales y le reasignará el caso a otro árbitro, si esto es lo que dispone el juez. Los procesos arbitrales se suspenderán hasta que el juez único asignado para el caso en todas sus fases procesales haya tomado una decisión.

### **Norma V: Remuneración de los árbitros**

El Tribunal remunerará a cada árbitro de acuerdo con un plan establecido por el presidente del Tribunal Superior. La tarifa se pagará después de que se haya presentado el laudo arbitral o que se retire el caso del proceso arbitral.

### **Norma VI: Facultades del árbitro**

(a) El árbitro tendrá la misma autoridad para actuar en los procesos arbitrales que un juez del Tribunal Superior designado para entender en una acción judicial sin jurado, con la excepción de que el árbitro no tendrá la facultad de detener a ninguna persona por desacato, aunque sí podrá recomendárselo al juez asignado para el caso en todas sus fases procesales a quien se le asignó el caso. La autoridad del árbitro incluirá, entre otros, la facultad de poner bajo juramento o afirmación a todos los testigos en virtud de la Norma IX (h)(3), el poder de emitir citaciones, fallar sobre asuntos probatorios, pronunciarse sobre disputas de exhibición de pruebas, exigir la presentación de documentos, imponer sanciones por la falta de cumplimiento con la exhibición obligatoria de pruebas, dictar sentencia en rebeldía o por consentimiento y suspender la ejecución de la sentencia condicionada al acuerdo por escrito de todas las partes para pagar ciertos montos expresos sobre un periodo establecido. Sin embargo, solo el juez único asignado para el caso en todas sus fases procesales a quien se le asignó el caso puede otorgar una solicitud subsiguiente para anular la suspensión de la ejecución y dictar sentencia.

(b) El árbitro tendrá el poder exclusivo de fallar sobre todas las mociones pendientes en el momento de la derivación al proceso arbitral o presentadas después de la derivación al proceso arbitral, con las siguientes excepciones: (1) mociones para retirar un caso del arbitraje, (2) mociones para destituir al árbitro de un caso en virtud de la Norma IV (d), (3) mociones para consolidar casos y (4) mociones para aplazar la audiencia de arbitraje más de 60 días después de la fecha límite de 120 días para la celebración de una audiencia de arbitraje. El árbitro puede otorgar o rechazar una moción sin explicar los motivos de la decisión. Los fallos del árbitro sobre las mociones no son apelables.

(c) En el caso de las mociones que figuran en la Norma VI (b) (1)-(4) arriba, el árbitro deberá presentar una copia de la moción y el fallo recomendado ante el Tribunal Multipuertas dentro de los 15 días de recepción de la moción. Dentro de los 5 días posteriores, el Tribunal Multipuertas deberá transmitir la moción y el fallo recomendado del árbitro al juez único asignado para el caso en todas sus fases procesales. El fallo recomendado del árbitro se considerará una orden judicial del Tribunal, a menos que el juez único asignado para el caso en todas sus fases procesales disponga lo contrario dentro de los 15 días posteriores a la recepción del fallo del árbitro.

(d) El árbitro puede suspender solicitudes particulares de las Normas del Tribunal Superior del Procedimiento Civil 26-37 a menos que dicha suspensión prolongue sustancialmente la resolución del caso o impida una decisión de arbitraje justa.

(e) Todos los acuerdos y sentencias que involucren a menores deben, de acuerdo con la Sección 21-120 del Código del D.C., ser aprobados por el juez único asignado para el caso en todas sus fases procesales a quien se le asignó el caso.

(f) La autoridad del árbitro termina con la presentación del laudo arbitral, con la excepción de que el árbitro tendrá la autoridad de fallar sobre Pliegos de Costos subsiguientes. Las decisiones del árbitro no son vinculantes para el Tribunal en el caso de un juicio *de novo* o del retiro de un caso del programa de arbitraje.

### **Norma VII: Exhibición extrajudicial de pruebas**

(a) En los casos de arbitraje se permite la presentación formal de pruebas, pero se prefiere la presentación informal de pruebas. La exhibición extrajudicial de pruebas debe llevarse a cabo 15 días antes de la audiencia de arbitraje. La exhibición extrajudicial de pruebas puede utilizarse en cualquier proceso judicial posterior del Tribunal si las Normas de Procedimientos Civiles del Tribunal Superior así lo permiten.

(b) La fecha límite para la exhibición extrajudicial de pruebas subsiguiente después de la presentación de una demanda para un juicio *de novo* es el 60.º día después de que una de las partes haya presentado una demanda oportuna para un juicio *de novo*.

### **Norma VIII: Procedimientos de presentación**

(a) Toda presentación de moción deberá constar por escrito, enviarse a todas las partes o a sus asesores legales y transmitirse al árbitro para garantizar la recepción al menos 10 días antes de la audiencia de arbitraje, excepto las mociones

presentadas ante el árbitro en presencia de las partes opositoras afectadas o sus asesores legales y las mociones presentadas ante condiciones de emergencia.

(b) Las partes deberán presentar cualquiera de las siguientes mociones o documentos ante el Tribunal Multipuertas: (1) una demanda para un juicio *de novo*, (2) objeciones a los procesos arbitrales o al laudo arbitral o (3) mociones para solicitar la destitución de un árbitro de acuerdo con la Norma IV (d). La parte deberá enviar copias de todas las mociones y los documentos asociados, por correo postal o por vía electrónica, a todas las partes.

(c) Las partes deberán presentar ante la Oficina del Secretario Civil todos los documentos según lo requerido en virtud de las Normas de Procedimientos Civiles del Tribunal Superior, excepto por las mociones, oposiciones y contestaciones presentadas antes de la presentación de un laudo arbitral. Las partes deberán enviar copias de todos los documentos, por correo postal o por vía electrónica, al árbitro y a todas las partes.

(d) El árbitro deberá enviar toda orden de arbitraje y todo fallo recomendado a las partes por correo postal o por vía electrónica. El árbitro deberá presentar cualquiera de los siguientes documentos ante el Tribunal Multipuertas: (1) fallos recomendados adjuntos a todas las mociones para consolidar casos o para retirar el caso del proceso arbitral, (2) un fallo para extender los procesos arbitrales hasta 60 días después de la fecha límite para celebrar una audiencia de arbitraje, (3) una recomendación para extender los procesos arbitrales más de 60 días posteriores a la fecha límite para celebrar una audiencia de arbitraje, (4) notificación de impugnación como el árbitro designado o los motivos de la decisión de no impugnar, (5) el laudo arbitral y (6) otros formularios según lo requerido por el Tribunal Multipuertas.

(e) El Tribunal Multipuertas presentará al juez único asignado para el caso en todas sus fases procesales copias de los siguientes documentos: (1) el fallo recomendado de un árbitro adjunto a una moción para consolidar casos o para retirar el caso del arbitraje, (2) la moción de una parte que solicita la destitución de un árbitro del caso en virtud de la Norma IV (d), (3) la recomendación de un árbitro de extender los procesos arbitrales más de 60 días después de la fecha límite de 120 días para celebrar una audiencia de arbitraje y (4) las objeciones de las partes a los procesos arbitrales o a un laudo.

(f) La fecha límite para presentar mociones dirigidas al Tribunal es el decimoquinto día después del cierre de la exhibición extrajudicial de pruebas de acuerdo con la Norma VII (b). Los fallos anteriores del árbitro no son vinculantes para el juez. Todos los documentos de mociones presentados después de una demanda para un juicio *de novo* deberán presentarse ante la Oficina del Secretario Civil, y deberá entregarse una copia de la cámara al juez asignado.

## **Norma IX: Audiencia de arbitraje**

### **(a) Fecha**

El árbitro celebrará la audiencia dentro de los 120 días de su designación como árbitro y, a menos que todas las partes otorguen consentimiento o que el caso se le haya reasignado a otro árbitro de acuerdo con la Norma XII (f), no antes de los 60 días posteriores a la fecha en que el caso se hubiera derivado a un proceso arbitral. El árbitro deberá notificar por escrito sobre la audiencia al Tribunal Multipuertas y a las partes al menos 30 días antes de la fecha de audiencia. En caso de que se agregue un demandado al caso después de que el árbitro hubiera fijado una fecha de audiencia, el árbitro establecerá una nueva fecha de audiencia que será al menos 60 días después de la fecha de otorgamiento de la moción para agregar un demandado.

### **(b) Hora y lugar**

Después de la consulta con los asesores legales y con las partes sin representación, el árbitro determinará una hora y un lugar para la audiencia que, en la medida de lo posible, sean convenientes para los participantes en la audiencia. Las audiencias tendrán lugar dentro del Distrito de Columbia, a menos que el árbitro y las partes acuerden una ubicación diferente.

### **(c) Asistencia**

Todas las partes y sus abogados deben asistir a la audiencia de arbitraje a menos que el árbitro les conceda una dispensa.

### **(d) Aplazamientos**

(1) El árbitro puede aplazar la audiencia a pedido de cualquiera de las partes y si se demuestra una causa justa, siempre que la audiencia se celebre dentro del periodo de 120 días requerido en la Norma IX (a). La decisión del árbitro de otorgar o denegar un aplazamiento no es apelable.

(2) El árbitro puede otorgar un aplazamiento de hasta 60 días posteriores al periodo de 120 días tras la demostración de circunstancias excepcionales de una de las partes. El árbitro le notificará al Tribunal Multipuertas, por escrito y de manera oportuna, los motivos para el otorgamiento de dicho aplazamiento y la nueva fecha de la audiencia. La decisión del árbitro de otorgar o denegar un aplazamiento no es apelable.

(3) Si el árbitro cree que existe una causa justa para aplazar la audiencia por más de 60 días, después del periodo de 120 días, este debe presentar

una recomendación para tal efecto ante el Tribunal Multipuertas. La decisión del árbitro de no recomendar un aplazamiento no es apelable. El Tribunal Multipuertas presentará dicha recomendación al juez único asignado para el caso en todas sus fases procesales, quien aprobará o desaprobará el aplazamiento basándose únicamente en la recomendación del árbitro. El Tribunal Multipuertas les notificará la decisión del Tribunal al árbitro y a las partes.

(4) La audiencia de arbitraje que se aplace de manera subsiguiente podrá celebrarse dentro de los 10 días posteriores a la notificación por escrito, a menos que las partes acuerden una fecha anterior.

(e) Incomparecencia de las partes

El árbitro puede celebrar una audiencia de arbitraje con una parte ausente que, después de la debida notificación, no compareciere. El árbitro puede imputar responsabilidad o determinar daños en contra de un demandado ausente con base en la evidencia presentada por el demandante, pero no únicamente por la ausencia del demandado. Una decisión en favor del demandado sobre el reclamo del demandante puede basarse solamente en la ausencia del demandante.

(f) Evidencia

Las normas probatorias formales guiarán la audiencia de arbitraje, pero no es necesaria la adhesión estricta. Por lo general, las normas probatorias deben construirse de manera liberal para promover el fin de la justicia. La relevancia, la equidad y la confiabilidad serán las consideraciones principales en la admisión de evidencia.

(1) En acciones judiciales que implican lesiones personales o daños patrimoniales, el árbitro puede recibir, a modo de evidencia, informes de médicos y dentistas y las facturas o presupuestos listados en las subsecciones A-E a continuación sin mayor comprobación, siempre que se envíe una notificación por escrito con al menos 2 semanas de anticipación a todas las partes opositoras junto con una copia de todas las facturas, presupuestos o informes que se ofrecerán como evidencia. Cualquier objeción al uso o autenticidad de dichas facturas, presupuestos o informes debe realizarse con al menos una semana de anticipación a la audiencia.

(A) Facturas de hospitales con el membrete o encabezado de factura oficial del hospital, cuando están fechadas y detalladas;

(B) Facturas de médicos y dentistas, cuando están fechadas y contienen una declaración que muestra la fecha de cada consulta y el cargo por esta;

(C) Facturas de enfermeros registrados, enfermeros practicantes con licencia o fisioterapeutas, cuando están fechadas y contienen una declaración detallada de los días y horas del servicio y los cargos por este;

(D) Facturas de medicamentos, anteojos, audífonos, dispositivos prostéticos o elementos similares, cuando están fechadas y detalladas;

(E) Facturas o presupuestos de reparación de la propiedad, cuando están identificados, fechados y detallados, y establecen los cargos por mano de obra y los materiales utilizados en la reparación de la propiedad. En el caso de un presupuesto, la parte que pretende presentar dicho presupuesto deberá incluir con la notificación y la copia del presupuesto enviado a las partes opositoras una declaración que indique si la propiedad ha sido reparada, y si las reparaciones presupuestadas se realizaron total o parcialmente, para lo cual deberán adjuntar una copia de la factura recibida donde figuren los elementos de las reparaciones realizadas y los montos pagados. Los presupuestos deberán incluir una declaración del emisor de que estos son verdaderos y correctos y que los cargos que aparecen en dichos documentos son justos, razonables y los normalmente cobrados al público en general.

(2) El árbitro puede recibir el testimonio de un testigo sin requerir la presencia de este si el testimonio se presenta en forma de declaración jurada, siempre que se envíe notificación por escrito con al menos 2 semanas de anticipación a todas las partes opositoras junto con una copia de dicha declaración jurada. Cualquier objeción al uso o a la autenticidad de dichas declaraciones juradas debe realizarse al menos una semana antes de la audiencia.

#### (g) Registro de la audiencia

El Tribunal no proporcionará ni pagará por el registro de la audiencia de arbitraje, pero cualquiera de las partes puede registrar la audiencia y deberá notificar con anticipación la intención de registro a todas las partes. Si una parte pretende grabar la audiencia, dicha parte deberá permitir que cualquiera de las otras partes examine, duplique y transcriba el registro a su costa. Si la parte pretende la presencia de un taquígrafo del tribunal para que transcriba la audiencia, todas las demás partes pueden acordar la obtención de una copia de la transcripción del taquígrafo del tribunal. La grabación o su transcripción no se admitirán como evidencia en ningún proceso judicial subsiguiente en el Tribunal Superior, excepto por lo estipulado en la Norma XI (f) a continuación.

#### (h) Celebración de la audiencia

El árbitro tiene amplia libertad para la celebración de la audiencia de arbitraje, pero debe incorporar, al menos, los siguientes eventos en secuencia:

(1) El árbitro debe registrar por escrito la fecha, hora y lugar de la audiencia y los nombres de todas las partes, sus asesores legales y los testigos presentes. El árbitro deberá adjuntar este registro al laudo arbitral.

(2) El árbitro deberá decidir sobre todas las mociones pendientes previas a la audiencia antes de que el demandante presente su caso, a menos que el árbitro aplaze la decisión de manera expresa hasta la emisión del laudo o antes de esto.

(3) El árbitro u otro funcionario debidamente calificado deberá poner a todos los testigos bajo juramento o afirmación. Consulte el Código del D.C., Sección 16-4307.

(4) El demandante presentará sus reclamos, pruebas y testigos. A continuación, el demandado presentará sus reclamos, pruebas y testigos. El árbitro podría aceptar evidencia adecuada de refutación. Todos los testigos estarán sujetos al interrogatorio realizado por las partes y a las preguntas del árbitro.

(5) El árbitro consultará a todas las partes si tienen pruebas o testigos adicionales para presentar. En este momento, el árbitro puede aplazar o dar por finalizada la audiencia.

(i) Tarifas de los testigos

Las tarifas de los testigos en cualquier caso sometido a arbitraje serán las mismas que las provistas ahora o en lo sucesivo en juicios en la Sección Civil del Tribunal Superior, y deberán ser pagadas por la misma parte que debería haber realizado el pago si el caso se hubiera tratado en el Tribunal Superior.

**Norma X: Laudo arbitral y sentencia**

(a) El árbitro presentará ante el Tribunal Multipuertas un laudo arbitral con respecto a cada parte y en un formulario proporcionado por el Tribunal Multipuertas, y deberá notificar a todas las partes, por correo postal o por vía electrónica, dentro de los 15 días posteriores a la audiencia de arbitraje. El árbitro podrá proporcionar antecedentes de hecho y conclusiones de derecho, pero esto no es obligatorio.

(b) Si el plazo para la presentación de una demanda para un juicio *de novo* se vence sin que se haya realizado dicha acción, el secretario de la Sección Civil deberá dictar el laudo como sentencia del Tribunal con respecto a cada parte. Esta sentencia tendrá la misma validez que la sentencia final del Tribunal en una acción

civil, pero no podrá apelarse ni someterse a una moción en virtud de las Normas de Procedimientos Civiles del Tribunal Superior 59 o 60 (b).

(c) Las Normas 54 y 54-I de las Normas de Procedimientos Civiles rigen la adjudicación de costas sobre los laudos de arbitraje dictados como sentencias finales del tribunal.

### **Norma XI: Juicio *de novo***

(a) Se considerará que las partes que aceptaron someter su caso a arbitraje vinculante renunciaron a su derecho de presentar una solicitud para un juicio *de novo*.

(b) Cualquier parte de un arbitraje no vinculante puede presentar una demanda para un juicio *de novo* ante el Tribunal Multipuertas dentro de los 15 días posteriores a la presentación del laudo arbitral. En caso de que alguna de las partes objete el laudo en virtud de la Norma XII a continuación, deberá presentarse una demanda para un juicio *de novo* dentro de los 15 días posteriores al rechazo de la objeción.

(c) Una demanda para un juicio *de novo* presentada por cualquiera de las partes devuelve el caso al calendario judicial con respecto a todas las partes.

(d) Si cualquiera de las partes presenta una demanda para un juicio *de novo*, el director del Tribunal Multipuertas o su representante deberá notificar al secretario de la Sección Civil, quien deberá programar el caso para una audiencia previa al juicio con el juez único asignado para el caso en todas sus fases procesales.

(e) El juicio *de novo* deberá llevarse a cabo como si no hubiera ocurrido un proceso arbitral. No se deberá hacer referencia al laudo arbitral en ningún alegato, informe u otra declaración escrita u oral realizada ante el tribunal o el jurado del juicio, ya sea antes o durante el juicio, ni tampoco se deberá informar al juzgado que hubo un proceso arbitral.

(f) El testimonio bajo juramento brindado por un testigo durante el proceso arbitral es admisible en procesos judiciales subsiguientes en la medida de lo permitido por las normas del tribunal y de la ley del Distrito de Columbia, con la excepción de que el testimonio no se identificará como prestado en ningún proceso arbitral. El árbitro no podrá ser llamado como testigo en el juicio *de novo*.

### **Norma XII: Objeciones al proceso y laudo arbitrales**

(a) Una de las partes puede presentar objeciones al proceso o al laudo arbitral vinculante o no vinculante por cualquiera de los siguientes motivos:

(1) el laudo se obtuvo mediante corrupción, fraude u otros medios indebidos;

(2) hubo parcialidad evidente por parte de un árbitro designado como neutro, corrupción o conducta impropia por parte de un árbitro, lo que perjudicó los derechos de cualquiera de las partes, o

(3) el árbitro excedió sus facultades.

(b) Cualquiera de las partes debe presentar ante el Tribunal Multipuertas dichas objeciones dentro de los 15 días posteriores a la presentación del laudo arbitral y deberá proporcionar copias de las objeciones al árbitro y a todas las partes por correo postal o por vía electrónica.

(c) Cualquiera de las partes puede presentar ante el Tribunal Multipuertas una oposición a las objeciones dentro de los 15 días posteriores a la presentación de las objeciones y deberá proporcionar copias de la oposición al árbitro y a todas las partes por correo postal o por vía electrónica.

(d) Un árbitro puede presentar ante el secretario del Tribunal Multipuertas una contestación a las objeciones dentro de los 15 días posteriores a la presentación de las objeciones y deberá proporcionar copias de la contestación a todas las partes por correo postal o por vía electrónica.

(e) El Tribunal Multipuertas deberá enviar las objeciones y cualquier oposición o contestación al juez único asignado para el caso en todas sus fases procesales no más de 30 días después de la presentación de las objeciones.

(f) El juez único asignado para el caso en todas sus fases procesales puede desestimar o hacer lugar a las objeciones. En caso de que el juez haga lugar a las objeciones, este deberá aplazar el laudo arbitral. El Tribunal Multipuertas designará un nuevo árbitro para el caso y garantizará que se celebre una nueva audiencia dentro de los 60 días de la asignación del caso al nuevo árbitro, a menos que el juez único asignado para el caso en todas sus fases procesales disponga lo contrario.

### **Norma XIII: Modificación o corrección del laudo arbitral**

(a) Una parte puede solicitar modificar o corregir el laudo arbitral dentro de los 60 días posteriores a su presentación.

(b) La parte debe presentar ante el Tribunal Multipuertas una solicitud para modificar o corregir el laudo y deberá proporcionar copias de la solicitud al árbitro y a todas las partes por correo postal o por vía electrónica.

(c) El Tribunal Multipuertas deberá enviar la solicitud al juez único asignado para el caso en todas sus fases procesales a quien se le asignó el caso 5 días después de la recepción de la solicitud.

(d) El juez modificará o corregirá el laudo en los siguientes casos:

(1) hubo un error evidente en el cálculo de las cifras o un error evidente en la descripción de una persona, objeto o propiedad que se menciona en el laudo;

(2) el árbitro emitió un laudo sobre un asunto que no se le había presentado y dicho laudo puede corregirse sin modificar los méritos de la decisión sobre los asuntos presentados, o

(3) el laudo es imperfecto en cuestiones de forma y no modifica los méritos de la controversia.

(e) Si se concede la solicitud, el juez (1) modificará y corregirá el laudo para dar efecto a la intención, (2) confirmará el laudo como modificado y corregido, y (3) anulará cualquier sentencia que incorpore el laudo y emitirá una nueva sentencia que incorpore al laudo corregido. De lo contrario, el juez confirmará al laudo como incorporado.

#### **Norma XIV: Comparecencia y retiro de abogados**

(a) Las disposiciones de la Norma 101 de las Normas de Procedimientos Civiles del Tribunal Superior se aplicarán a todos los casos derivados a procesos arbitrales. Ninguna corporación podrá comparecer en procesos arbitrales excepto a través de una persona autorizada por la Norma Civil 101 del Tribunal Superior para comparecer en este Tribunal en capacidad representativa.

(b) Si la comparecencia del abogado a la audiencia de arbitraje programada con anterioridad entra en conflicto con un juicio programado con posterioridad o con otro proceso judicial del Tribunal que no involucra a una persona detenida o encarcelada, dicho abogado debe notificar al juez en el juicio u otro proceso judicial. Los jueces de este Tribunal aplazarán la audiencia de arbitraje.

## **Norma XV: Aplicabilidad de las Normas de Procedimientos Civiles del Tribunal Superior**

A menos que se disponga lo contrario en el presente documento, las Normas de Procedimientos Civiles del Tribunal Superior se aplicarán a todos los procesos judiciales en virtud del Programa de Arbitraje. En caso de un conflicto entre una Norma de Arbitraje y una Norma de Procedimientos Civiles, prevalecerá la Norma de Arbitraje.

Nota: Las normas se aplican para todos los casos referidos desde el 1 de septiembre de 1993.